



Banco Central de la República Argentina

101284/88

293

RESOLUCION N° 102

Buenos Aires, 14 FEB 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 689, Expediente N° 101.284/88, ordenado por Resolución N° 392/90 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 248/9), instruido, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 de la Ley N° 21.526, a la Contadora Pública Silvia Susana Yazlle y al Contador Público Alberto Víctor Verón por su actuación como auditores externos de Masventas Sociedad Anónima Compañía Financiera.

II.- El Informe N° 461/363/90 (fs. 243/7) de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, analizadas las conclusiones a las que se arriba en el Informe N° 762/33/88 (fs.4/10), respecto de la Inspección N° 011/88, llevada a cabo sobre de los estados contables trimestrales comprendidos entre el 01.01.87 y el 31.12.87 y el anual al 31.08.87 (fs. 21) de Masventas Sociedad Anónima Compañía Financiera, se imputó a la Contadora Yazlle y al Contador Verón la transgresión a la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I (Fórmulas 3830 y 3831) y III Anexos I y II, A y B, Pruebas Sustantivas.

III.- Los datos identificatorios de los encartados, que obran a fs. 246, apartado III, 253 y 257.

IV.- El descargo de los sumariados (fs. 256/7) en el que, en síntesis, expresan: a) que en la nota-descargo del 15.04.88 se aclara la realidad de lo acontecido en los trabajos de revisión, acompañando a esos efectos una detallada descripción de los elementos y controles realizados, como así también fotocopia de los papeles de trabajo entregados a la Gerencia de Inspecciones; b) que se explicó y acreditó la realización de los controles mínimos a cargo del Directorio; c) que se cumplió con las pruebas sustantivas previstas en los puntos 1, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 25, 26, 30, 31, 32, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 48, 51, 52, 53 y 54 de la Circular CONAU-1; d) que no correspondió practicar las pruebas sustantivas establecidas en los puntos 6, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 38, 43 y 49 de la misma circular por no comprenderle a la entidad los rubros cuentas y/u operaciones allí previstas; e) que algunas pruebas fueron cubiertas con los controles de directorio, obviando así la inútil repetición de tareas; f) que por todo ello rechazan que se imputara que el desempeño de la auditoría fue deficiente; g) que a lo sumo puede argüirse que no se cumplieron en tiempo los requerimientos de la Inspección y ello debido a la ausencia del Contador Verón; h) que el alcance y modo de realizar los trabajos es atribución exclusiva del auditor quien, de acuerdo a las normas de auditoría, pudo haber aplicado el principio de economicidad del control en tanto quedara plasmado, a su criterio, el objetivo esencial de la razonabilidad de los estados contables; i) que la dimensión poco significativa y familiar de la entidad relativiza el rigor y la extensión de los procedimientos mínimos de auditoría, previstos para entidades de otra magnitud; j) que de las inspecciones realizadas no surge que en Masventas





101284/88

294

Banco Central de la República Argentina

S.A. Compañía Financiera hubiera anomalías merituables, sino que se comprobó que la entidad venía funcionando con regularidad y normalidad operativa.

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 24.04.96 (fs. 266/7) y notificada según resulta de fs. 268/71, habiéndose producido las medidas a fs. 278 y 280, y

CONSIDERANDO:

VI.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras" pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta de los encartados debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcanzaran relevancia más allá del reproche que se formula a los auditores, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento, circunstancia que queda plasmada en la Resolución N° 392/90 en la que expresamente se dispone no formular cargos a Masventas S.A. Compañía Financiera por falta de mérito (fs. 248/9, ver también fs. 283).

VIII.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para las personas involucradas, quienes tampoco revisten la condición de reincidentes, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que los sumariados no registran otros antecedentes en materia financiera (fs. 283).

IX.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearán perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión de los encartados del ámbito financiero.

X.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en





101284/88

295

Banco Central de la República Argentina

autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 283).

XI.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XII.- Que conforme se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2° de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2° del Decreto N° 1311/2001,

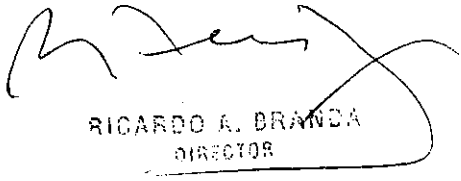
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

1°) Archivar el presente Sumario N° 689, Expediente N° 101.284/88 instruido a la Contadora Pública Silvia Susana Yazlle y al Contador Público Alberto Víctor Verón.


2°) Notifíquese.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 30/11/02
sugiere su aprobación por el Directorio.


ALDO R. PIGNANELLI
DIRECTOR


RICARDO A. BRANDA
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 14 FEB 2002
RESOLUCION N° 102


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO